



310.28
Exp No 2945 julio 21/2.004



Nº 0390

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

21 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0782 de 26 de agosto de 2004 expedida por CARSUCRE, se requirió al representante legal del municipio de Sincelejo y/o gerente del Consorcio Sincelejo Limpio, para que adopte las medidas ambientales tendientes a corregir los impactos que se están generando al predio del señor JORGE ELIAS TULENA, como consecuencia del arrastre de los residuos sólidos y desbordamiento del arroyo Caimán a la altura del relleno sanitario. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto No 0383 de 3 de marzo de 2008, se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del municipio de Sincelejo y/o gerente del Consorcio Sincelejo Limpio, notificándose personalmente de conformidad a la Ley.

Que a folios 29 a 37 reposa descargos presentados por ASEO SINCELEJO LIMPIO, así:

Sincelejo Limpio, no tiene la responsabilidad legal ni contractual de realizar control a lo largo del arroyo, con el fin de evitar el desbordamiento del mismo cuando se aumenta su caudal, originando por las lluvias o aguas servidas provenientes del área urbana del municipio de Sincelejo. Si bien, en este caso, el control lo debe ejercer el municipio de Sincelejo para garantizar que los residuos que arrastre el arroyo, no lleguen o se acumulen en los predios del denunciante.

Que mediante auto No 0836 de 29 de mayo de 2009, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984. Notificándose de conformidad a la Ley.

A folios 60 a 62 reposa actas de vista realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en la que se pudo establecer lo siguiente:

- Por la finca Caimán se realizó un recorrido con el acompañamiento del quejoso y propietario de la misma, no se percibieron olores ofensivos.
- En las inmediaciones del relleno El Oasis, se hizo también un recorrido con el acompañamiento del señor FREDY COBO, de la empresa SINCELEJO LIMPIO, en la que se pudo constatar que no se han presentado problemas como consecuencia de arrojados de residuos sólidos en el arroyo Caimán.
- Desde el relleno sanitario El Oasis se desplazan cantidades de chulos, se verifico que vienen realizando trabajos para cumplir los requerimientos.



310.26
Exp No 2945 Julio 21/2.004



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0390

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

- El consorcio Sincelajo Limpio S.A. ESP, si está dando cumplimiento a la Resolución No 0782 de 26 de agosto de 2004, teniendo en cuenta que se han tomado las medidas ambientales para corregir los impactos ambientales que se están generando al predio del señor JORGE TULENA, por el arrastre de residuos sólidos y el desbordamiento del arroyo Caimán el cual atraviesa la finca.

Que mediante auto No 1950 de 14 de octubre de 20098, se dio en traslado el informe de visita de 25 de agosto de 2009, al municipio de Sincelajo y/o gerente del Consorcio Sincelajo Limpio, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al municipio de Sincelajo y/o gerente del Consorcio Sincelajo Limpio, mediante auto No 2758 de 20 de octubre de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en el Decreto 1594 de 1.984, vigente en ese momento, hoy Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 80 de la Constitución Política prevé: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1.993, son funciones de las Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente....."



310.28
Exp No 2945 julio 21/2.004



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0390

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

21 MAY 2014

Que de acuerdo a los informe de visita realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que tomaron los correctivos necesarios además el Relleno Sanitario El Oasis cuenta con Licencia Ambiental por parte de CARSUCRE, y se realiza seguimiento a las obligaciones contenidas en la misma para la operación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar al municipio de Sincelejo y/o gerente del Consorcio Sincelejo Limpio, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al municipio de Sincelejo y/o gerente del Consorcio Sincelejo Limpio. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

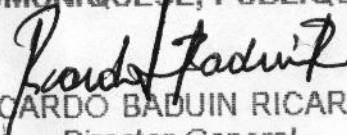
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia cancélese su radicación y archívese el expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: EDITH SALGADO

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre